

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ANDRÉS CARVAJAL SALDARRIAGA.
Demandado	JOSÉ DUBIEL CARVAJAL.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00215 00
Interlocutorio	Nº 427 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

El señor **ANDRÉS CARVAJAL SALDARRIAGA**, obrando en su propio nombre, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ DUBIEL CARVAJAL**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, adecuar los valores respecto de los incrementos tanto de la cuota alimentaria como de vestuario; así mismo, con respecto a la pretensión primera, *“relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, de transporte y vestuario, que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.,) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (...) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente”*

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, si bien es cierto manifiesta aportar el folio del registro civil del demandante, aunque es más legible, nuevamente aporta el mismo documento anexado a la demanda inicial, del cual se le había hecho la precisión que era la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el espacio para notas marginales

que es donde reposan las constancias de alteraciones al estado civil, reemplazos del folio, etc.

Con respecto al numeral quinto del inadmisorio, si bien la apoderada indica que el criterio para establecer el monto de la cuota de vestuarios es que *“la parte débil de la Litis y en la que recae la necesidad como principio axiológico de los alimentos es el joven ANDRÉS CARVAJAL SALDARRIAGA, se eleva pretensión a su favor sobre el mayor valor posible”*, esto no satisface el requisito del despacho, pues al establecerse la cuota entre rangos de sumas donde se estipula un mínimo y un máximo, la obligación no estaría clara y se hace necesario constituir el título complejo con el fin de determinar cuál fue el monto a ejecutar dentro de tal rango.

Frente a lo exigido en el numeral sexto, no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte expone haber adecuado la pretensión primera y segunda, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo, pues en éste las cuotas de alimentos se fijaron de forma quincenal y no mensual como fue relacionado en la tabla anexa a la demanda aunado a que en la pretensión primera nuevamente se estableció un monto total por cada concepto y no definidas cada una de las obligaciones pendientes por pagar. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas alimentarias es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Con respecto al numeral octavo, debe la parte adelantar la gestión para obtener del juzgado que anteriormente conoció el proceso ejecutivo, el documento original del título que sirve de base para la ejecución en el presente trámite, toda vez que una copia del mismo, como la aportada con la demanda, no reúne los requisitos exigidos por la ley para ejecutar, ya que del título ejecutivo solamente existe un documento original que

presta mérito para la exigencia del cumplimiento de la obligación y el cual debe estar en poder de la parte pues podría ser solicitado eventualmente por el despacho para verificar su autenticidad.

En cuanto a los numerales segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno del auto inadmisorio de la demanda, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se aportó el folio del registro civil del demandante, no se determinaron claramente y acumularon debidamente las pretensiones, no se constituyó el título complejo y no se presentó la primera copia del título que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9b1f1af95f0f55d833bd31f2a7f83fc29af7e22773f46a5341a6be38cefd4e

Documento generado en 29/07/2021 11:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>